

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR BBG COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., EN EL SENTIDO DE QUE SU PERMISO PARA ESTABLECER, OPERAR Y EXPLOTAR UNA COMERCIALIZADORA DE TELEFONÍA PÚBLICA, PERMITE TAMBIEN OFRECER EL SERVICIO DE ENVÍO Y RECEPCIÓN DE MENSAJES DE TEXTO.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18 de marzo de 1997, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor de BBG COMUNICACIÓN, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "BBG") un Permiso para establecer, operar y explotar una comercializadora de telefonía pública, con área de cobertura en las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, (en lo sucesivo, "Permiso").

SEGUNDO.- Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, considerando la existencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "IFT").

TERCERO.- Con fecha 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, (en lo sucesivo, "Decreto de Reforma Legal"), el cual de conformidad con su artículo Primero Transitorio entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

CUARTO.- El artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señala que las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan con dicha ley.

QUINTO.- Con fecha 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Estatuto"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

SEXTO.- Con fecha 8 de agosto de 2014, BBG presentó ante la oficialía de partes del IFT solicitud de confirmación de criterio en el sentido de que su Permiso para establecer, operar y explotar una comercializadora de telefonía pública, permite ofrecer el servicio de envío y



recepción de mensajes de texto corto (en lo sucesivo, "SMS"), dado que considera este servicio queda comprendido en la comercialización de las líneas telefónicas por tratarse de tráfico público conmutado, siempre y cuando, el concesionario de servicio local que proporciona la red pública de telecomunicaciones cuente con la autorización correspondiente para prestar dicho servicio.

SÉPTIMO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT, de conformidad con los artículos 52, y 53, fracción IX, del Estatuto, da trámite a la solicitud de mérito y propone al Pleno la interpretación del criterio materia de este Acuerdo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia del IFT. Que de conformidad con lo establecido en el décimo quinto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15, fracción LVII, 16 y 17 primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, (en lo sucesivo, "LFTR"); y 1, 2, 4, fracción I, 6, fracción XVIII, y 53 fracción IX del Estatuto, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el Pleno resulta competente para conocer del presente asunto, al contar con atribuciones para interpretar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de sus atribuciones.

SEGUNDO.- Manifestaciones del Peticionario. BBG en su escrito de fecha 8 de agosto de 2014, manifiesta lo siguiente:

- 1) Que el Permiso establece en sus condiciones 1.2. y 1.2.1. como Servicios comprendidos, el servicio de telefonía pública consistente en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, que deberá prestarse al público en general por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público.
- 2) Que atendiendo a lo señalado en el artículo Tercero Transitorio de la LFTR, las disposiciones reglamentarias, administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley de la materia; por tanto el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública (en lo sucesivo, "Reglamento") y las

Reglas del Servicio Local, (en lo sucesivo, "las Reglas"), resultan ser disposiciones vigentes cuyo contenido debe ser observado.

- 3) Que dentro de ese marco regulatorio, el servicio de telefonía pública consiste en el acceso a los servicios que sean prestado a través de redes públicas de telecomunicaciones y que sean ofrecidos al público en general, a través del empleo de aparatos telefónicos de uso público independientemente de que se trate de voz o mensajes de texto corto, entre otras posibilidades, de conformidad con el artículo 2, fracción I del Reglamento.
- 4) En este sentido, desde el punto de vista técnico regulatorio, el servicio de transmisión y recepción de voz, es lo mismo que el servicio de envío y recepción de mensajes de texto corto (SMS) en tanto que ambos se prestan a través de una red pública de telecomunicaciones y para su enrutamiento se requiere la numeración asignada y administrada por el IFT (antes Comisión Federal de Telecomunicaciones).
- 5) Que por su parte, cuando los Operadores del servicio de telefonía pública poseen la calidad de Comercializadoras, éstos adquieren la capacidad y/o líneas telefónicas de los concesionarios de Servicio Local, en las áreas o cobertura en las que cuentan con dicho Servicio Local, como lo establece el artículo 14, fracción IV del Reglamento.
- 6) Que en términos del Reglamento, el servicio local es el que conduce tráfico conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales del servicio local, que no requiere la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa.
- 7) Que el tráfico conmutado se define en la Regla Segunda, fracción XXX de las Reglas, como toda emisión, transmisión o recepción de signos señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red pública de telecomunicaciones, que utilice para su enrutamiento tanto centrales como numeración asignada y administrada por la autoridad de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración.
- 8) Que por tales razones, con apoyo en las disposiciones invocadas debe sostenerse que, para el marco regulatorio de nuestro país, el servicio de telefonía pública comprende cualquier servicio que sea prestado a través de redes públicas de telecomunicaciones y sea ofrecido al público en general a través del empleo de aparatos telefónicos de uso público independientemente de que se trate de voz o mensajes de texto corto entre otras posibilidades.
- 9) Que con base en lo expuesto, válidamente puede concluirse que el artículo 6 del Reglamento permite a los permisionarios de una comercializadora de telefonía pública prestar y ofrecer al público en general, todos los servicios técnicamente posibles a través de los aparatos telefónicos de uso público, que se conectan a redes públicas de telecomunicaciones de concesionarios de servicio local, entre los que se

encuentran el servicio de mensajes de texto corto, comúnmente conocido como "Short Message Service" o "SMS", en tanto que constituye tráfico público conmutado.

TERCERO.- Análisis Jurídico. BBG, solicita a este Pleno la confirmación de criterio en el sentido de que su permiso para establecer, operar y explotar una comercializadora de telefonía pública, permite también ofrecer el servicio de envío y recepción de mensajes de texto corto SMS, dado que este servicio queda comprendido en la comercialización de las líneas telefónicas por tratarse de tráfico público conmutado, siempre y cuando, el concesionario de servicio local que provee las líneas, cuente con la autorización correspondiente para prestar dicho servicio.


Para iniciar el análisis de la petición de BBG, es importante establecer que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Legal, el cual dispone a la letra lo siguiente:

"SÉPTIMO. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca. (...)."

Lo anterior cobra relevancia en virtud de que BBG cuenta con un Permiso otorgado con vigencia de 20 años, que termina hasta el 18 de marzo de 2017, por lo que de la anterior transcripción, se desprende que las condiciones del Permiso otorgado a BBG permanecen inalteradas hasta su terminación, en consecuencia los servicios comprendidos en la Condición 1.2.1., continúan vigentes, esto es, el servicio de telefonía pública, consistente en los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones y que deberán prestarse al público en general por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público.

El Permiso de BBG fue otorgado al amparo del artículo 31 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, y en su carácter de comercializadora del servicio de telefonía pública, le permite ofrecer los servicios de las redes públicas de telecomunicaciones, toda vez que conformidad con el artículo 52 de dicho ordenamiento, se entendía por comercializadora de servicios de telecomunicaciones toda persona que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

7
cm



En la condición 1.2.1. del Permiso, se establece que para proporcionar el servicio se requiere del acceso a los servicios de una Red Pública de Telecomunicaciones conforme a lo siguiente:

"1.2.1. Servicios comprendidos. El Servicio de telefonía pública que consiste en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público. (...)"

Lo cual se corrobora con lo dispuesto por el artículo 2, fracción I del Reglamento de Servicios de Telefonía Pública que señala:

"Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Servicio de telefonía pública: aquél que consiste en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público; (...)"

De las anteriores transcripciones, se infiere que BBG con su permiso está habilitado para proporcionar al público en general, los servicios a través de la capacidad de redes públicas, siendo importante hacer notar que de la definición no se desprende algún servicio en específico, por lo tanto, la Permisataria podría en su caso, proporcionar los referidos servicios mediante aparatos telefónicos de uso público, que así lo permitan.

Los Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones, para prestar el servicio local además de permitir el acceso a los servicios de la red, tienen autorizado el servicio de telefonía pública de conformidad con el artículo 2, fracción VI del Reglamento, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...)

VI. Operador del servicio de telefonía pública; serán indistintamente, los concesionarios de servicio local autorizados para prestar el servicio de telefonía pública, y las comercializadoras de telefonía pública; (...)"

El mismo precepto en sus fracciones IV y VIII establece las definiciones de Concesionario del Servicio Local y del propio Servicio Local, conforme a lo siguiente:

"Artículo 2. (...)

IV. Concesionario de servicio local: persona física o moral que cuenta con una concesión para instalar, operar o explotar una

red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local; (...)

VIII. Servicio local: aquél por el que se conduce tráfico conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independientemente de la distancia; (...)

En este orden de ideas, se puede observar que la definición de Servicio Local no distingue entre voz y datos, ya que solo se define como la conducción del tráfico público conmutado, en una Red Pública de Telecomunicaciones de un concesionario local. Por lo tanto, se puede inferir que la comercialización del Servicio Local se presta indistintamente tanto para datos como para voz.

Ahora bien, por lo que respecta al tráfico público conmutado, este se define en la fracción XXX de la Regla Segunda de las Reglas del Servicio Local, de la siguiente manera:

"Regla Segunda. Para efectos de las presentes Reglas, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica: (...)

XXX. Tráfico público conmutado.- Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red pública de telecomunicaciones que utilice para su enrutamiento tanto centrales como numeración asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración; (...).

En este sentido, los concesionarios del servicio local al contar con una red pública de telecomunicaciones, deben proveer a las comercializadoras del servicio de telefonía pública, de enlaces o líneas telefónicas para la prestación del Servicio Local, que por las razones antes expuestas, comprende voz y datos.

En efecto, las fracciones IV y VII del artículo 14 del Reglamento, obligan a los concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones a proporcionar a las comercializadoras los enlaces y líneas telefónicas para la reventa correspondiente, sin distinción sobre voz y datos de conformidad con lo siguiente:

"Artículo 14. Los concesionarios de servicio local tendrán las obligaciones siguientes: (...)

IV. Proveer a las comercializadoras de telefonía pública, sobre bases no discriminatorias, los enlaces o las líneas telefónicas

que les soliciten en las áreas de servicio local que cuenten con servicio básico con conmutación automática, en los plazos establecidos en sus títulos de concesión o, en su defecto, dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud formal; (...)

VII. Proporcionar los servicios que la tecnología de su infraestructura de red pueda prever y que los operadores del servicio de telefonía pública le requieran, aplicando tarifas no discriminatorias; (...)

Por lo anterior, se considera que BBG al amparo de su Permiso puede ofrecer el servicio de envío y recepción de SMS, debido a que los servicios que la tecnología de infraestructura de red que le proporcione un Concesionario de Servicio Local le permite ofrecer voz y datos, por lo que requieren para su operación de líneas telefónicas sobre las cuales se curse tráfico público conmutado.

Es importante mencionar lo establecido en, la fracción I del artículo 6 del Reglamento, el cual determina que:

"Artículo 6. Los operadores del servicio de telefonía pública podrán realizar las siguientes operaciones:

I. Ofrecer a través de sus aparatos telefónicos de uso público, servicios proporcionados mediante las redes públicas de telecomunicaciones a las que están conectados dichos aparatos, salvo disposición expresa en contrario prevista en este Reglamento, en las disposiciones técnicas y administrativas aplicables, o en el título de concesión o permiso correspondientes; (...)

BBG al no tener expresamente prohibido en su Permiso, particularmente en la condición 1.2 y 1.2.1, el servicio de datos, en opinión de este órgano colegiado, BBG se encuentra en la posibilidad de ofrecer el servicio de SMS, ya que es considerado como tráfico público conmutado, que es proporcionado a través de Redes Públicas de Telecomunicaciones de los Concesionarios del Servicio Local.

Finalmente, se considera que los equipos y/o aparatos telefónicos de uso público de BBG, deben cumplir con lo establecido en la fracción III del artículo 2 del Reglamento, así como la condición 2.2 del Permiso que establecen:

Reglamento:

"Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...)

III. Aparato telefónico de uso público: equipo terminal de telecomunicaciones conectado en forma alámbrica o inalámbrica a una red pública de telecomunicaciones, para



prestar el servicio de telefonía pública, que incorpora cualquier mecanismo de cobro o tasación, y que permite realizar o recibir llamadas telefónicas; (...)".

Permiso:

"2.2. Equipos. Los equipos de telecomunicaciones que se utilicen para la prestación de los servicios objeto de este Permiso, deberán cumplir con las disposiciones oficiales en materia de normalización, certificación y homologación en forma previa a su operación. En ningún caso, la operación de dichos equipos deberá afectar la prestación de otros servicios proporcionados a través de las redes públicas de telecomunicaciones."

Por lo anterior, en caso de que BBG pretenda ofrecer el servicio de envío y recepción de SMS, deberá cumplir en lo conducente con la aplicación de las certificaciones y homologaciones que requiera el aparato telefónico a efecto de que sea conectado a una red, con la finalidad de no afectar la prestación ni la calidad de otros servicios de telecomunicaciones.

Con base a lo expresado, se concluye que del análisis realizado a las disposiciones antes citadas; las Reglas y las condiciones del Permiso, BBG puede ofrecer el servicio de SMS, al no existir una prohibición legal, reglamentaria o administrativa de manera expresa que se lo impida.

Lo anterior, sin perjuicio de que BBG una vez pactados los términos y condiciones con el concesionario del Servicio Local, realice la inscripción correspondiente en términos de lo señalado en el artículo 7 fracción VII del Reglamento, y se haga responsable en todo momento ante el usuario final por la prestación de los servicios que oferte.

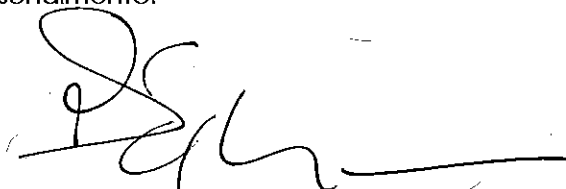
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15, fracción LVII, y 16, 17 primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 4, fracción I y 6 fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno emite el siguiente:

ACUERDO

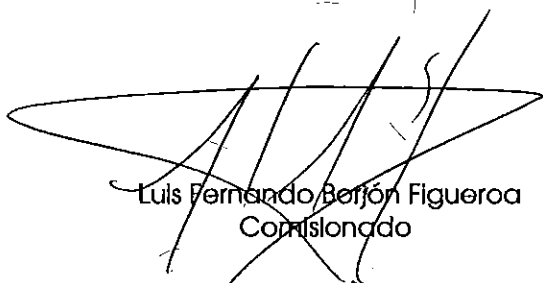
PRIMERO.- En términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO resulta procedente confirmar el criterio solicitado por BBG COMUNICACIÓN, S.A. de C.V., en el sentido de que su permiso para establecer, operar y explotar una comercializadora de telefonía pública, permite también ofrecer el servicio de envío y recepción de mensajes de texto corto, por tratarse de tráfico público conmutado, siempre y cuando, el concesionario de servicio local que proporciona su red pública de telecomunicaciones cuente con la autorización correspondiente para prestar dicho servicio.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios para que, en términos del artículo 177, fracción XII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, inscriba en el Registro Público de Telecomunicaciones el presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.



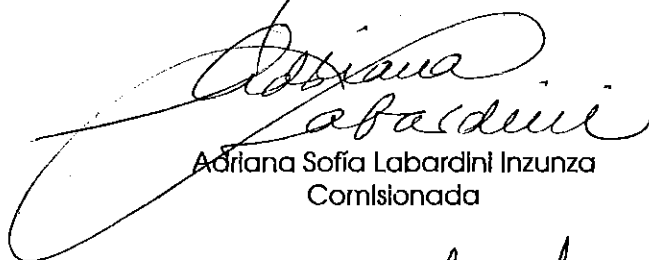
Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



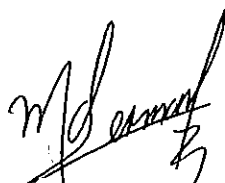
Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 5 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8, y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/051114/368.

